





EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/PI/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00061/METEPEC/IP/A/2008 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC el día diez de diciembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"EPEC, México a 09 de Enero de 2009  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00061/METEPEC/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO UDT/MET/0004/2009, SE ANEXA LA MISMA.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE INFORMACION METEPEC AYUNTAMIENTO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE METEPEC" (sic)

"UDT/MET/0004/2009

Ciudad Típica de Metepec, Méx., 08 de enero de 2009

ASUNTO: Se notifica respuesta a su solicitud

C. [REDACTED]  
PRESENTE

En atención a su solicitud ingresada, en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el día 10 de diciembre del presente, mediante folio 00061/METEPEC/IP/A/2008, al respecto me permito informar lo siguiente:

Que la Dirección de Administración, dio respuesta a su requerimiento, mediante oficio DA/SRH/0005/2009, en el que informa que la dirección de la Residencia o domicilio oficial del



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Presidente Municipal de este Municipio es una información confidencial ya que es un dato personal y al difundirse puede poner en riesgo la vida, seguridad o la salud del mismo, de acuerdo a los artículos 20 fracción IV y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

PROFR. MIGUEL ÁNGEL CORTÉS RODRÍGUEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Profr. MÁCR/ldm" (sic)

IV. En fecha 9 de enero 2009, el C. [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Metepec.

V. En fecha 14 de enero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Metepec realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**  
00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**  
"Respuesta del sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec" (sic)



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Se solicitó al ayuntamiento de Metepec la dirección de la residencia oficial del presidente municipal, así como la cantidad del presupuesto municipal destinada a la misma. Se recibió respuesta del ayuntamiento de Metepec mediante el oficio DA/SRH/0005/2009, mismo que manifiesta que en efecto hay una residencia oficial del presidente municipal. De ser así, es evidente que el municipio eroga una cantidad para el mantenimiento de la misma y eso convierte a la información solicitada en información de carácter público, por ello, se requiera que la información solicitada sea contestada a la brevedad" (sic). -----

**VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

Al 5 de febrero del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Metepec, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

*"Proporcionar la dirección de la residencia o domicilio oficial del presidente municipal de este municipio. De igual forma proporcionar el monto erogado por el municipio para el mantenimiento de la residencia antes mencionada, incluyendo pagos de servicios, renta, personal que labore en ella o algún otro gasto erogado para su funcionamiento. Proporcionar documento fuentes de lo antes mencionado" (sic).*

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
1.- PROPORCIONAR LA DIRECCIÓN DE LA RESIDENCIA O DOMICILIO OFICIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO. 2.- PROPORCIONAR EL MONTO EROGADO POR EL MUNICIPIO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RESIDENCIA ANTES MENCIONADA, INCLUYENDO PAGOS DE SERVICIOS, RENTA, PERSONAL QUE LABORE EN ELLA O ALGÚN OTRO GASTO EROGADO PARA SU	"...QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIÓ RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO, MEDIANTE OFICIO DA/SRH/0005/2009, EN EL QUE INFORMA QUE LA DIRECCIÓN DE LA RESIDENCIA O DOMICILIO OFICIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO <u>ES UNA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE ES UN DATO PERSONAL Y AL DIFUNDIRSE PUEDE PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O LA</u>



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

FUNCIONAMIENTO.  PROPORCIONAR FUENTES DE MENCIONADO* (SIC).	DOCUMENTO LO ANTES	SALUD DEL MISMO, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 20 FRACCIÓN IV Y 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS..." (SIC)
---	--------------------	---

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/PI/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

V. Los Órganos Autónomos;  
VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos del numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que enuncia:

**Artículo 143.-** Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por el numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal que literalmente expone:

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

...  
XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.



**EXPEDIENTE:** 00038/ITAIPEM/II/PR/A/2009  
**RECURRENTE:** EL C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

Con base en lo anterior, al SUJETO OBLIGADO le compete conocer respecto de la materia del presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, con relación a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información requerida por el hoy recurrente se ubica en el numeral 12 que a la letra dice:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;





**EXPEDIENTE:** 00038/ITAIPEM/PI/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** EL C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

...  
**IX.** La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;  
...

En este orden de ideas, el hoy recurrente estima que fue violentado su derecho al acceso a la información pública dado que arguye se omite dar respuesta satisfactoria a su solicitud, en esta tesitura es necesario precisar en qué consiste la esencia del DOMICILIO como un atributo de la personalidad.

Para el uso corriente, el domicilio es el lugar donde una persona vive, pero jurídicamente (y, por ende, también impositivamente) el concepto es diferente. Así, se definió al domicilio como el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de determinados efectos jurídicos.

Es decir que el domicilio está fijado siempre por la ley, y a veces se toma en cuenta la residencia real de la persona, (caso en que coinciden el significado corriente y el jurídico), pero en otros casos no, por ejemplo en el caso de los incapaces que tienen como domicilio el de sus representantes, aunque no vivan allí.

Cabe señalar que doctrinal y legalmente se distingue entre domicilio general y especial. El primero es el que se utiliza para la generalidad de las relaciones jurídicas y el segundo es un domicilio de excepción, aplicable únicamente a ciertas relaciones determinadas.

1 Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Parte general*, t. I, p. 344.

**a) Domicilio general.** El domicilio general u ordinario puede ser real, legal o de origen.

- 1) *Domicilio real.* Es donde una persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.
- 2) *Domicilio legal.* Es donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Así acontece en el ejemplo antes citado del incapaz.
- 3) *Domicilio de origen.* Finalmente este domicilio, que es el lugar del domicilio del padre el día del nacimiento de los hijos.



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

#### b) Domicilios especiales

Son aquellos domicilios utilizados para ciertas relaciones jurídicas particulares.

- 1) *Domicilio procesal, constituido o "ad litem"*. Éste es el que debe constituir toda persona en el primer escrito que presente en un proceso, a todos los efectos de ese juicio. En caso de no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados del tribunal.
- 2) *Domicilio fiscal*. Que también podría considerarse como una especie dentro del género domicilio legal, pero en razón de la definición dada al comienzo de este apartado, entendemos más conveniente considerarlo como un domicilio especial.

*Por su parte el Código Civil del Estado de México dispone:*

**Artículo 2.9.-** *Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.*

**Artículo 2.10.-** *Son personas jurídicas colectivas:*

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;
- IV. Las instituciones de asistencia privada;
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República.

**Artículo 2.17.-** *El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

**Artículo 2.18.-** *Se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.*

**Artículo 2.19.-** *El domicilio legal de una persona es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**Artículo 2.20.-** Es domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto;
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar del territorio del Estado, en que estén destacados;
- IV. De los servidores públicos, de cuerpos diplomáticos o consulares el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;
- V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que ésta se ejecute.

**Artículo 2.21.-** Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

**Artículo 2.22.-** El domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

En relación a la Ley orgánica Municipal, se tiene lo siguiente:

**Artículo 6.-** Los municipios del Estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican:

MUNICIPIO	CABECERA MUNICIPAL
...	...
<b>Metepec</b>	<b>Metepec</b>
...	...

**Artículo 26.-** El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.

En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Metepec cuenta con un domicilio legal sito en la cabecera municipal del mismo nombre, y por lo tanto el Presidente Municipal al constituirse como servidor público, adquiere el domicilio legal del Ayuntamiento en su cabecera municipal, el cual se constituye como información de carácter público y en ningún momento se contravienen disposiciones que pudieren poner en peligro su vida o seguridad.

En este sentido se considera errónea la respuesta vertida por el SUJETO OBLIGADO al manifestar:

"... LA DIRECCIÓN DE LA RESIDENCIA O DOMICILIO OFICIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO ES UNA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE ES UN DATO PERSONAL Y AL DIFUNDIRSE PUEDE PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O LA SALUD DEL MISMO, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN IV Y 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS..." (SIC)

Ahora bien, es pertinente mencionar lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

En este sentido, es oportuno referir lo siguiente:

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,<sup>1</sup> entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º, 9º, y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.



**EXPEDIENTE:** 0003B/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** EL C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".<sup>2</sup>

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6º y 7º Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se menoscabe a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, comportando en ocasiones amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.



**EXPEDIENTE:** 00038/ITAIPEM/PIRR/A/2009  
**RECURRENTE:** EL C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo señalado por Agustín Fuente Escobar,<sup>4</sup>

*...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.*

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

<sup>4</sup> Fuente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

<sup>5</sup> Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Como señala José Luis Piñar Mañas,<sup>6</sup>

*...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.*

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,<sup>7</sup>

*...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.*

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,<sup>8</sup> las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,<sup>9</sup> y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: **"Toda información sobre una persona física identificada o identificable..."**

<sup>6</sup> Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>8</sup> Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

<sup>9</sup> 23 de septiembre de 1980.



EXPEDIENTE: 00038/ITAIP/MP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,<sup>10</sup> con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.<sup>11</sup>

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,<sup>12</sup> y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el

<sup>10</sup> Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

<sup>11</sup> LAI, artículo 3º., fracción II.

<sup>12</sup> Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.





**EXPEDIENTE:** 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** EL C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En virtud de lo expuesto:

1.- No ha lugar acordar de conformidad el instruir al SUJETO OBLIGADO que entregue la información correspondiente al domicilio particular del Presidente Municipal, dado que ese dato se ubica dentro de la esfera de los datos personales, como ya se ha referido con antelación.

2.- En atención a la literalidad de la solicitud de origen, el RECURRENTE no alude al domicilio particular del Servidor Público en cuestión, ni a sus datos personales, ya que los Ayuntamientos no cuentan con una "Casa de Gobierno", como es el caso de los mandatarios estatales, el Presidente de la República u otros Servidores Públicos a nivel federal; por ende, el domicilio al cual alude el RECURRENTE debe entenderse el Domicilio Legal del Presidente Municipal, así como el monto erogado por el municipio para el mantenimiento del mismo, incluyendo pagos de servicios, renta, personal que labore en él y todos los gastos erogados para su funcionamiento.

Asimismo, el SUJETO OBLIGADO omite sustentar de forma correcta la clasificación de la información como confidencial en términos del artículo 28 de la Ley de la materia, dado que soslaya un razonamiento lógico en el que demuestra que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

En este orden de ideas, el SUJETO OBLIGADO no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

**"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

**"Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

**"Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En el supuesto que se describe en el segundo requerimiento, que se tiene aquí por reproducido para todos los efectos legales, el argumento esgrimido por el SUJETO OBLIGADO, dista totalmente de lo plasmado por el numeral 41 de la Ley de la Materia, ya que los DOCUMENTOS a los que alude el hoy RECURRENTE no ha lugar procesarlos, simplemente debe proporcionarlos tal cual se encuentren, dado que en los mismos se consigna la información pública de oficio.

En consecuencia, debe instruirse al "SUJETO OBLIGADO", a que acate lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Asimismo, es obligación impostergable apearse a la normatividad en cita, dado que ante su incumplimiento se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87.

Por lo tanto, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Metepec a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta de el Ayuntamiento de Metepec, deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información siguiente:



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECORRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

REQUERIMIENTO FORMULADO
1.- PROPORCIONAR EL DOMICILIO (O EN SU CASO, DOMICILIOS), LEGAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO.
2.- PROPORCIONAR EL MONTO EROGADO POR EL MUNICIPIO PARA EL MANTENIMIENTO DEL DOMICILIO LEGAL ANTES MENCIONADO, INCLUYENDO PAGOS DE SERVICIOS, RENTA, PERSONAL QUE LABORE EN ELLA O ALGÚN OTRO GASTO EROGADO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCION



EXPEDIENTE: 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: EL C. [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Metepec, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Metepec es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO el Ayuntamiento de Metepec, entregue vía SICOSIEM, al RECURRENTE los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información de referencia y que dé respuesta a los cuestionamientos de origen consistentes en:

**REQUERIMIENTO FORMULADO**

- 1.- PROPORCIONAR EL DOMICILIO (O EN SU CASO, DOMICILIOS) LEGAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO.
- 2.- PROPORCIONAR EL MONTO EROGADO POR EL MUNICIPIO PARA EL MANTENIMIENTO DEL DOMICILIO LEGAL ANTES MENCIONADO, INCLUYENDO PAGOS DE SERVICIOS, RENTA, PERSONAL QUE LABORE EN ELLA O ALGÚN OTRO GASTO EROGADO PARA SU FUNCIONAMIENTO.



**EXPEDIENTE:** 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** EL C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**CUARTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN



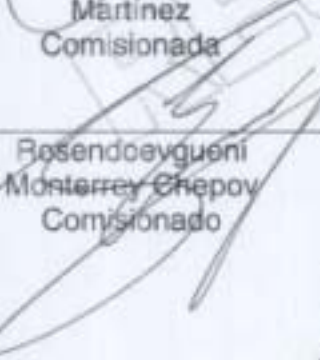
**EXPEDIENTE:** 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** EL C. [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

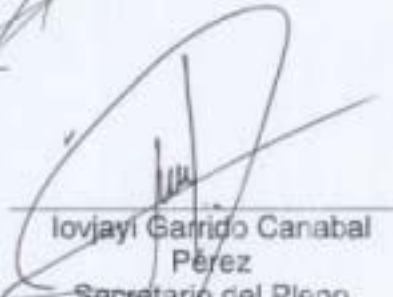
**NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**


ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

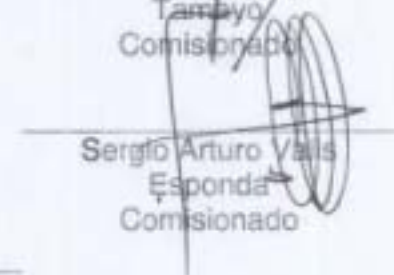
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
Miroslava Carrillo  
Martínez  
Comisionada

  
Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov  
Comisionado

  
Iovjayi Garrido Canabal  
Pérez  
Secretario del Pleno

  
Federico Guzmán  
Tamayo  
Comisionado

  
Sergio Arturo Valls  
Esponda  
Comisionado

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009